

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Postal respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1898.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Cámara oficial Agrícola de Panadés, con fecha 5 del corriente, solicitando que se extienda á las Cámaras oficiales Agrícolas las facultades del art. 2.º del Real decreto de 9 de Abril de 1886, y, en especial, las contenidas en la disposición 15:

Considerando que, con fecha 13 de Junio de 1901, se concedió de Real orden á la análoga Cámara Agrícola oficial del Ampurdán la facultad de inspeccionar los establecimientos en que se expendía vino, limitándola á la fiscalización y denuncia de las falsificaciones á la Autoridad competente, accediendo así á lo que había solicitado dicha Cámara;

Considerando que el Real decreto de 9 de Abril de 1886, por el que se crearon las Cámaras de Comercio, en su art. 2.º y disposición 15, concede á las mismas la facultad de nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial y mercantil, para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe y en el de los fabricantes y operarios; disposición que se mantiene íntegra en el décimo apartado Real decreto de 21 de Junio de 1901, relativo á la reorganización de las dichas Cámaras de Comercio;

Considerando que en el art. 5.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, referente á la organización de las Cámaras Agrícolas oficiales, reconociéndolas como Asociaciones de interés público, se les concede la facultad de ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó

adulteren los productos de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos, según taxativamente lo expresa la disposición 6.ª de dicho artículo.

Considerando que en el punto concreto de la inspección industrial y mercantil hay analogía y paridad entre las funciones de las Cámaras de Comercio y las Cámaras Agrícolas, dentro siempre de sus objetos fundamentales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, con carácter general, se conceda á las Cámaras Agrícolas las que tengan carácter oficial la facultad de nombrar Veedores que inspeccionen cuanto se refiera á la industria, producción y expendición de vinos, limitado á la fiscalización y denuncia á la Autoridad competente, á tenor de lo solicitado por la Cámara del Panadés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador civil de Guadalajara, por la que resulta vacante el cargo de Verificador de contadores eléctricos de la misma, y no pudiendo estar desatendido tan importante servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie á concurso por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la provisión de la mencionada plaza de Verificador de contadores eléctricos de Guadalajara concediéndose quince días, como plazo improrrogable para presentar solicitudes, á los aspirantes, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

- 1.º Ingenieros electricistas con título español.
- 2.º Ingenieros de todas clases, Peritos mecánicos, electricistas, Doctores ó Licen-

ciados, con título español, en Ciencias físicas é individuos del Cuerpo de Telégrafos, siendo preferidos los que por los cargos que desempeñen ó hayan desempeñado, ó por medio de sus escritos, demuestren su especial competencia en asuntos electrotécnicos.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.ª Ser español y mayor de edad.
- 2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

- Partida de nacimiento legalizada.
- Hoja de servicios legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
- Certificación del Registro central de Penales.

Idem de buena conducta, del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Secretarías de los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo fijado en el anuncio del concurso, que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*, y los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días siguientes al en que termine dicho plazo.

El Reglamento para la ejecución de la Real orden de 10 de Mayo de 1860, en la que se establecen las reglas que han de observarse para el acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y que fué aprobado por Real orden de 15 de Abril del siguiente año, preceptúa en su art. 6.º que los Gobernadores civiles dispondrán lo conveniente para que desde el 20 de Junio al 20 de Julio de cada año se reconozcan los términos de los pueblos en que se cultive arroz; medida encaminada, tanto á conocer si dicha gramínea ha sido plantada fuera de coto, y, por consecuencia, sin la debida autorización Real, cuanto á garantizar en lo posible la salud pública, procurando que los azarbes ó salvadaños construidos se hallen en buen estado de conservación y reunan las condiciones precisas para evitar el paludismo. Encomendados á los Ingenieros del Servicio Agronómico pro-

vincial por Real orden de 5 de Noviembre de 1890 los reconocimientos de los terrenos que se intente acotar con destino al cultivo del arroz antes de pasar los expedientes al efecto instruidos á informe del Consejo provincial de Agricultura respectivo, y disponiendo además las Reales órdenes de 26 de Agosto de 1895 y 13 de Diciembre de 1904 que los referidos Ingenieros agrónomos informen en todos cuantos asuntos se relacionen con el aprovechamiento de aguas para riego, saneamiento de terrenos, con las necesidades y exigencias de los cultivos, y, por último, con todos aquellos que afectan á los intereses agrícolas de sus respectivas comarcas, parece muy lógico que á tales funcionarios técnicos sea encomendado también el reconocimiento anual de los terrenos arrosales, que el art. 6.º del mencionado Reglamento de 15 de Abril de 1861 exige de modo imprescindible, y que en aquella fecha no pudo indicarse para servicio de tan gran interés público por la sencilla razón de que no se había creado todavía oficialmente el Cuerpo Nacional de Ingenieros agrónomos, lo que no tuvo lugar hasta 14 de Febrero de 1873; siendo, por otra parte, de evidente necesidad y conveniencia que tales reconocimientos se realicen por orden expresa y directa de la Dirección general del ramo, á fin de robustecer así más y más la importancia y la ejecución del servicio, así bien que éste se realice bajo la más estricta responsabilidad de los Ingenieros agrónomos.

Razones, pues, muy dignas de consideración aconsejan que se dicte una disposición ministerial encaminada al logro de tan noble quanto interesante fin, puesta que con este particular se relaciona el interés público bajo el importantísimo punto de vista de la salud de los pueblos, á los que pueden afectar las plantaciones arrosales, á parte de que la experiencia viene demostrando los descuidos y abusos que existen en esta materia, lo que justifica perfectamente la necesidad de aquélla.

En su virtud, y como ampliación del precepto contenido en el art. 6.º del pre-citado Reglamento de 15 de Abril de 1861;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º Que los reconocimientos de terrenos arrosales preceptuados en el artículo 6.º del Reglamento de 15 de Abril de

1861 sean hechos anualmente, desde el 20 de Junio al 20 de Julio, por los Ingenieros del Servicio Agronómico provincial, como misión exclusiva suya, y entendiéndose en lo sucesivo como un deber más de su cargo y previa la orden que con la oportunidad debida habrá de dictar la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio; y

2.º Que los gastos de locomoción y dietas reglamentarias que este servicio especial ocasionen sean satisfechas con cargo al concepto de «Indemnizaciones al personal técnico del Servicio Agronómico», que en el presupuesto de este Ministerio viene considerándose constante y necesariamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1906.

GARCIA PRIETO

Señores Gobernadores civiles de las provincias é Ingenieros Jefes del Servicio Agronómico provincial.

Resultando vacante, por abandono del cargo, la plaza de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Pontevedra:

Visto el art. 10 del Real decreto de 26 de Abril de 1901 y los 4.º, 5.º, 11 y 13 de las Instrucciones reglamentarias vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie á concurso la plaza de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Pontevedra, concediéndose el término de quince días como plazo improrrogable para presentar solicitudes, que empezará á contarse desde la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso

1.ª Ingenieros electricistas con título español.

2.ª Ingenieros de todas clases, Peritos mecánicos electricistas, Doctores ó Licenciados con título español, en Ciencias físicas é individuos del Cuerpo de Telégrafos, siendo preferidos los que por los cargos que desempeñen ó hayan desempeñado, ó por medio de sus escritos, demuestren su especial competencia en asuntos electro-técnicos.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.

2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse previamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento legalizada.

Hoja de servicios legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro central de Penales.

Idem de buena conducta, del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Secretarías de los Gobiernos civiles de la provincia de su residencia, den-

tro del plazo fijado en el anuncio del concurso, que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*, y los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Esteban Minguez Moreno contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cartagena á inscribir una escritura de arrendamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando: que por escritura pública otorgada en Cartagena á 19 de Abril de 1905, la mayoría numérica, económica ó de intereses de los propietarios de la fábrica de cristal y vidrio titulada de Valarino, establecida en el barrio de Santa Lucía, extramuros de aquella ciudad, fundados en el acuerdo de la junta general de accionistas representantes de setenta y ocho participaciones doscientas cincuenta y cuatro milésimas de otra, de las noventa y seis constitutivas de su condominio, y en virtud de las facultades legales reguladoras de «la comunidad de bienes», sin que en dicha junta y escritura intervinieran las coparticipes Doña Librada Valarino y Sixto y Doña María Melgarejo Valarino, no obstante su citación en forma igual á las de todos los demás interesados, celebró un contrato de arrendamiento de la expresada fábrica por término de doce años y precio de 35.000 pesetas anuales, bajo las condiciones que aparecen en dicha escritura, con D. Esteban Minguez Moreno, en concepto de cesionario de su hermano D. Luis:

Resultando: que dicho contrato es prórroga y ampliación del otorgado con este último en 17 de Junio de 1893, que fué inscrito en el Registro de la propiedad de Cartagena, habiéndose consignado en el acta de dicha junta general, pero no en la citada escritura de arrendamiento entre otras, la siguiente condición: «que vencida la hipoteca constituida sobre la fábrica en favor de D. Enrique Peñalver y Zamora, por pesetas 250 000, se aplicarán 20.000 anuales del canon de arrendamiento para pago de capital al Sr. Peñalver, y otros 5.000 del referido canon anual para intereses del mencionado crédito»:

Resultando: que presentada para su inscripción de primera copia de dicha escritura en el Registro de la propiedad de Cartagena, se consignó en ella por el Registrador la nota siguiente: «Inscrito el precedente documento, habiéndose admitido la inscripción para los efectos que ésta produce respecto de esta clase de contratos, en cuanto á las participaciones inscriptas á nombre de los concurrentes á la junta general de accionistas, en el tomo 92 de la segunda Sección y 966 del Arquivo, folio 132, faja número 1 397 quintuplicado, inscripción 61, y suspendida su inscripción respecto de diez y siete acciones setecientas cuarenta y seis milésimas, por no haber concurrido doña Librada Valarino Sixto y doña María Melgarejo Valarino, propietarias de las mismas y diez acciones cuarenta y seis centésimas de otra, de doña Fernanda Rico Valarino, por falta de título anterior inscrito»:

Resultando: que contra la precedente

calificación recurrió gubernativamente el interesado arrendatario D. Esteban Minguez Moreno, ante el Juez Delegado en solicitud de revocación de la nota de suspensión de inscripción del contrato en cuanto á las diez y siete acciones setecientas cuarenta y seis milésimas de otra, pertenecientes á doña Librada Valarino y Sixto y doña María Melgarejo Valarino, una vez que fuera presentado, en cuanto á la última, el título anterior, para su inscripción previa, fundando el recurso en las consideraciones siguientes que inscribió en el Registro de la propiedad el contrato de arrendamiento de la fábrica de Valarino, otorgado en la escritura de 17 de Junio de 1893 en los mismos términos y guardando las mismas formalidades que el arrendamiento ampliado en la de 19 de Abril de 1905, debe ésta ser también inscrita y no suspendida, por ser continuación de la primera, sin que leyes posteriores no promulgadas puedan impedir dicha inscripción, toda vez también que el acuerdo de la mayoría debe considerarse suficiente para constituir un derecho real de arrendamiento sobre bienes mancomunados, de conformidad al art. 398 del Código civil, al expresar que para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los participes; que solicitada la inscripción del arrendamiento constituido sobre la finca total, no es posible, sin la comisión de grave error, la inscripción de solo una parte de la misma, cuando toda fué objeto del contrato; y que el acuerdo de la junta general sobre aplicación de 25.000 pesetas del canon de arrendamiento para pago de capital é intereses al Sr. Peñalver para la extinción de la hipoteca constituida sobre la totalidad de la finca por pesetas 250 000, destinadas á obras de la fábrica, carece de conexión jurídica alguna respecto al contrato de arrendamiento de 19 de Abril de 1905, tanto por no constar en la escritura tal condición, y si tan sólo en el acta de la junta general de accionistas, cuanto porque en nada afecta á la relación entre arrendadores y arrendatarios, que, á pesar de todo, y como medida relativa al mejor disfrute y marcha administrativa de la finca de que se trata, pudieron desde luego en virtud de las facultades que les confiere el mencionado art. 398 del Código civil:

Resultando: que el Registrador de la propiedad de Cartagena informó en el sentido de confirmación de la nota recurrida en cuanto al primer defecto en la misma consignado, por haber aceptado el segundo, de falta de inscripción previa, la parte recurrente, aduciendo los siguientes fundamentos: que desde que el contrato de arrendamiento fué considerado como derecho real, es indispensable para su eficacia que sea otorgado por el dueño de la finca, y no por quien sólo tenga su administración, debiendo en su virtud, cuando de finca común se trate, concurrir todos los condóminos al otorgamiento de la escritura, sin que pueda aplicarse el art. 398 del Código civil, porque los otorgantes, con relación á las participaciones de doña Librada Valarino y Doña María Melgarejo, no pueden ser considerados más que como meros administradores, y que habiendo sido inscrito el contrato de arrendamiento consignado en la escritura de 17 de Junio de 1893, sin que á su otorgamiento concurriera alguno de los participes, atento el Registrador, según su primordial deber, á no ocasionar per-

juicios por sus actos á los interesados por haber considerado que tal contrato era beneficioso á todos los participes de la fábrica, este hecho, por razón de equidad verificado, no siempre conforme con la estricta legal justicia, y para no incurrir en el inconveniente del *sumum jus summa injuria*, no ha podido ahora ser apligado tal criterio; por que si bien, con arreglo al contrato de 1893, los condueños de la fábrica debían percibir íntegro el canon estipulado, según la de Abril de 1905, deben ser deducidas de las 35 000 del canon del arrendamiento 25.000 para extinción de la hipoteca de 250.000 pesetas constituida en favor de D. Enrique Peñalver, por lo que quedarían obligadas las interesadas que no concurrieron á dicha escritura, á satisfacer la parte correspondiente á sus respectivas participaciones, cuando, según la inscripción de dominio verificada á favor de las mismas, dichas participaciones están libres de tal carga:

Resultando: que el Juez delegado resolvió no haber lugar á la inscripción pretendida, fundado en las propias consideraciones informadas por el Registrador; y apelada esta resolución por el recurrente, fué confirmada por el Presidente de la Audiencia:

Vistos los artículos 398, 399 y 1.543 del Código civil, 2.º y 20 de la Ley Hipotecaria; la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1897, y las Resoluciones de esta Dirección general de 29 de Noviembre de 1870, 1.º de Mayo de 1886, 28 de Diciembre de 1892, 20 de Noviembre de 1890 y 26 de Octubre de 1904:

Considerando: que reconocida y aceptada por el recurrente la procedencia de la suspensión de inscripción por el defecto de falta de título anterior inscrito de las diez acciones cuarenta y seis centésimas de otra perteneciente á Doña Fernanda Rico Valarino, debe contraer esta resolución al primero de los defectos notados por el Registrador, referentes á la falta de concurrencia de las condueñas Doña Librada Valarino Sixto y Doña María Melgarejo y Valarino al otorgamiento de la escritura de prórroga y ampliación de arrendamiento de 19 de Abril de 1905:

Considerando: que la cuestión propuesta en el recurso es, por tanto, la de si para la inscripción del derecho constituido por dicho contrato de arrendamiento, ó de su prórroga y ampliación, es requisito indispensable la concurrencia de todos los participes en la comunidad, con la expresión de su consentimiento, ó si, por el contrario, debe considerarse suficiente el acuerdo de la mayoría de intereses de aquella, sin necesidad de la concurrencia de la totalidad de participes á dicho acuerdo y al otorgamiento de la escritura correspondiente, habiendo sido todos citados para la junta general en que se tomará el acuerdo de arrendamiento:

Considerando: que la naturaleza y condiciones propias de la comunidad de bienes imponen como necesario para el aprovechamiento y mejor disfrute de la cosa común el acuerdo de la mayoría de los condueños, al que deben someterse todos los demás, y así lo establece el art. 398 del Código civil, que preceptúa además que no habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los participes que representen la mayor cantidad de intereses que constituyan el objeto de la comunidad, y que si no resultare mayoría, ó el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial á los interesados en dicho

cosa común, el Juez proveerá, á instancia de parte, lo que correspondiera, incluso nombrar un administrador.

Considerando: que definido el contrato de arrendamiento en el art. 1643 del mismo Código como la dación ó concesión del goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto, y constituyendo tal contrato una forma de aprovechamiento de la propiedad, no puede menos de ser estimado como uno de los medios de disfrute á que se refiere el citado artículo 398, puesto que las palabras goce, uso y disfrute envuelven análogo y propio significado, relativo á la utilidad en general que una cosa puede prestar.

Considerando: que esta misma doctrina consigna la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1897 al establecer, refrentemente al aprovechamiento de los productos forestales de ciertas dehesas por tiempo mayor de seis años y precio cierto, constitutivo de un verdadero contrato de arrendamiento inscribible en el Registro de la propiedad, que tal acto de mera explotación, sin que pueda reputarse de enajenación del dominio, pudiendo, por tanto, otorgarse válida eficazmente sin el consentimiento y aun contra la voluntad de uno de los copartícipes, por los demás condueños.

Considerando: que si bien es cierto que en contra de la Resolución de esta Dirección general de 29 de Noviembre de 1870, en que se establece que por el arrendamiento no se enajenan ni gravan las fincas objeto de él, tiene declarado este mismo Centro en las de 1.º de Mayo de 1886, 28 de Diciembre de 1892, 20 de Noviembre de 1900 y 29 de Octubre de 1904, que el contrato de arrendamiento, con los requisitos del art. 2.º de la Ley Hipotecaria, constituye un verdadero derecho real, pudiendo solamente la voluntad, expresa del dueño de la cosa constituir sobre ella los mismos derechos, tal doctrina, ni se refiere especialmente á la comunidad de bienes, sino al mandato, ó sea á la necesidad de poder especial en el mandatario para contratar dicha clase de arrendamientos, ni puede legalmente oponerse á la expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo antes expresada, fundada en el texto literal del repetido art. 398, que determina la regla general á que debe sujetarse el disfrute de la cosa común sin distinguir ni limitar el plazo y forma del mismo:

Considerando: que así debió entenderlo también el Registrador al inscribir el anterior contrato de arrendamiento de la finca de que se trata, sin que sea aceptable la razón que ahora se alega para denegar la inscripción de la prórroga del mismo convenida en la escritura objeto del recurso, de que parte del precio del arrendamiento ha de aplicarse al pago de cierta hipoteca que pesa sobre la indicada finca, pues ni tal condición, que consta en el acta de la junta de partícipes, aparece como pacto de la escritura, ni es tampoco ajena á las facultades que la Ley concede, á la mayoría de dichos partícipes, máxime teniendo en cuenta que en caso de ser perjudicial á los poseedores, pueden éstos ejercitar el derecho que el Código les concede de acudir al Juez para que provea lo que estime procedente, sin que, mientras así no se oída, pueda negarse á dicho contrato los efectos legales correspondientes;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar inscribible el contrato de arrendamiento objeto del

recurso, una vez subsanado el defecto de falta de inscripción previa de las diez acciones cuarenta y seis centésimas de Doña Fernanda Rico Valarino.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1906.—El Director general, JAVIER GÓMEZ DE LA SERNA.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

Gobierno civil

Jefatura de Obras públicas

Instalaciones eléctricas

El Sr. Marqués de Larios, solicita se le conceda autorización para instalar una línea de conducción eléctrica, á baja tensión, entre las fincas de su propiedad denominada «Somosaguas y Quinta de los Molinos», en término municipal de Pozuelo de Alarcón, que se desarrolla toda ella por terrenos de la propiedad del peticionario, cruzando la carretera de Carabanchel á Aravaca.

Lo que á los fines de la información que previene el art. 13 del Reglamento reformado de instalaciones eléctricas vigente, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del público, pudiendo presentar los interesados las reclamaciones que juzguen pertinentes en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid, calle de las Infantas, números 28 y 30, de diez á doce de la mañana, en los días laborables, durante el plazo de un mes, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid 29 de Agosto de 1906.—El Gobernador, S. Alba.

Nota

Las obras que trata de construir el Sr. Marqués de Larios, se reducen á la colocación de los postes de nueve metros de altura, distanciados á cinco metros del borde interior de la cuneta y del terraplén que sostendrán los hilos conductores, que para mayor seguridad irán sujetos á hilos de protección.

El cruce se verificará en el kilómetro 6 200 de la carretera de Carabanchel á Aravaca.

Madrid 21 de Agosto de 1906.—El Ingeniero Jefe, E. Cardenal.

1.—2.

MINAS

En el expediente de registro titulado *La Salvación*, núm. 734, ha recaído con fecha 10 del actual el siguiente

Decreto: Visto el expediente de registro para la mina de cobre titulada *La Salvación*, núm. 734 del término de Torrelodones:

Resultando que el interesado D. Ventura Santos y Matute, no ha cumplido lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento de 24 de Junio de 1863, y conforme con lo propuesto por la Jefatura de minas, se declara con esta fecha cancelado dicho expediente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que sirva de notificación al interesado D. Ventura Santos y Matute, según lo dispone el art. 149 del Reglamento vigente, por no encontrarse su domicilio en esta capital.

Madrid 20 de Julio de 1906.—El Gobernador, S. Alba.

421.—464.

Ayuntamientos

Puebla de la Mujer Muerta

El presupuesto ordinario de este Municipio, para el año próximo de 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Puebla de la Mujer Muerta 20 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Niceto Eguía.

1.—5.

Valdeavero

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el año próximo de 1907, y el expediente sobre arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días para el reclamo; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valdeavero 20 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Emilio Sanz.

1.—4.

COMANDANCIA EXENTA

INGENIEROS DE BUENAVISTA

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 16 del corriente mes (D. O. del Ministerio de la Guerra, núm. 175), se celebrará en esta corte un concurso para cubrir una plaza de Maestro de taller del material de Ingenieros que existe vacante en esta Comandancia, con arreglo á las instrucciones y programas que á continuación se insertan.

INSTRUCCIONES

Primera. El designado para cubrirla, tendrá derecho á su ingreso al sueldo de 2,000 pesetas anuales, que cada diez años se aumentará en 500 pesetas, hasta llegar al máximo de 4,000 pesetas, que se le concederá á los treinta y cinco años de servicios efectivos, como Maestro de taller, siendo por lo tanto solamente de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para el aumento de sueldo, todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento antes citado, en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

Segunda. El día 20 del próximo mes de Noviembre, darán principio los exámenes, que se verificarán en el Laboratorio del Material de Ingenieros, ante un Tribunal compuesto del Comandante de Ingenieros D. José Hernández Cogollos, en situación de excedente, en esta región, y que presta sus servicios en comisión en la Comandancia de Buenavista, y dos Oficiales del mismo Cuerpo, nombrados al efecto por el Director del Laboratorio, entre los que presten servicio á sus órdenes. El Director del Laboratorio, pondrá á disposición del Tribunal, además de los locales necesarios, cuantas máquinas, aparatos, herramientas y elementos existan en la dependencia y tengan relación con las materias sobre que ha de versar el examen.

Tercera. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Comandante de Ingenieros de Buenavista (Subsecretaría del Ministerio de la Guerra), expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.
- 3.º Certificado de buena conducta, y si hubiere servido en el Ejército, copia autorizada de la licencia.
- 4.º Certificado de su estado civil.
- 5.º Certificado en el que se exprese si ha dirigido taller ó ha tomado parte en instalaciones de máquinas, haciendo constar el tiempo, conducta y aptitud demostrada, expedido por el Ingeniero ó Arquitecto Jefe de las obras en que haya tomado parte.

Cuarta. Las instancias deberán hallarse en la Comandancia de Ingenieros de Buenavista, antes del día 20 de Octubre próximo, acusándose por el Jefe del referido Centro, recibo de aquéllas á los interesados devolviéndoles la cédula personal y anunciándoles su admisión á concurso.

Quinta. Para el examen, seguirá el orden de presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día que para él se fija, se entenderá que pierden

todo derecho, cualquiera que sea la causa por que no hayan concurrido.

Sexta. Antes de que comiencen los exámenes, habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo ó obra, por él ejecutado, que tenga relación con las materias de que ha de sufrir examen, entendiéndose que desde luego renuncia á éste el que no cumpla dicho requisito.

Septima. Los exámenes y pruebas de admisión comprenderán tres partes: Primera. Examen teórico; 2.º Examen práctico, ambas con arreglo á los programas que á continuación se insertan; y 3.º Período de prácticas. Después del primer examen, ó sea del teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos y no aptos, y dentro de la primera clasificación se colocarán por orden de preferencia. Sólo los declarados aptos en el primer ejercicio pasarán á verificar el examen práctico; y después de determinado éste se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando á los primeros por orden de preferencia y remitiendo relación de ellos á este Ministerio.

Octava. El aspirante que se designe por juzgarse reunir mejores condiciones entre los clasificados como aptos, efectuará durante cuatro meses el período de prácticas en el centro que se indique; y si durante ellos demostrase la conveniente actitud, será propuesto para Maestro de taller, á fin de que pueda hacerse su nombramiento de Real orden, y serle expedido el título correspondiente. Durante el tiempo de prácticas disfrutará una gratificación de 100 pesetas mensuales, con cargo á las obras ó servicios en que sea empleado.

Programas

EXAMEN TEÓRICO

Lectura y escritura.

Aritmética.—Numeración.—Operaciones con los números enteros y decimales.—Proporciones.—Sistema métrico decimal.—Agujas equivalentes en el sistema decimal de las medidas inglesas para poder comparar un manómetro graduado en libras por pulgada cuadrada inglesa, con los graduados en kilogramos ó atmósferas por centímetro cuadrado.

Geometría.—Definiciones de líneas, ángulos, polígonos, círculo, circunferencia, elipse y espiral.—Dividir una recta en partes iguales.—Trazar una perpendicular y una paralela á una recta.—Trazar una curva igual á otra dada y un ángulo igual á otro dado.—Dividir un ángulo en partes iguales.—Trazar una circunferencia que pase por tres puntos.—Hallar el centro de un círculo.—Trazar tangentes á circunferencias.—Trazar la elipse de jardinería y el óvalo.—Noiones sobre superficies y volúmenes.—Aplicación de estos conocimientos al dibujo de máquinas.—Ideas generales de representación de cuerpos por proyecciones ortogonales.

Física y mecánica.—Calor, unidad de calor y su equivalente mecánico.—Dilatación y contracción de los cuerpos.—Fusión y vaporización.—Formación del vapor de agua y su condensación.—Conductibilidad de los cuerpos.—Transmisión del calor por radiación.

Combustibles.—Condiciones que deben reunir los de buena calidad.—Idea general de una máquina.—Fuerza.—Trabajo, motor y resistente.—Potencia.—Unidades.—Kilogrametro.—Caballo de vapor.—Caballo de fuerza.

Trabajo del hierro y otros metales.—Hierro.—Fundición.—Acero.—Forja en frío y en caliente.—Fraguas.—Temple.—Recocido.—Laminado.—Palastro.—Hojalata.—Cobre.—Plomo.—Estañó.—Zinc.—Bronce.—Latón.—Máquinas útiles.—Soldaduras.—Puntas de tuberías.

Calefacción.—Chimeneas.—Estufas y caloríferos.—Calefacción por medio de aire caliente.—Descripción del sistema é idea del montaje de una instalación.—Calefacción por vapor á alta, media y baja presión.—Descripción del sistema é idea del montaje de una instalación.—Principios generales para la formación de un proyecto de calefacción.

Ventilación.—Diferentes sistemas.—Servicios de incendios.—Material empleado.—Conservación y entretenimiento.—Máquinas de vapor.—Elementos de

una máquina en general.—Transmisiones.—Frenos.—Reguladores.—Volantes.
Calderas.—Tiro natural y forzado.—Alimentación.—Bombas é inyectores.—Toma de vapor.—Aparatos de seguridad.—Conducción del fuego.—Limpieza y conservación de las calderas.—Descripción de algunos tipos, y en especial los destinados á la calefacción.—Motores de vapor.—Partes de que constan.—Motores con condensación ó sin ella.—Calentadores de agua de alimentación.—Refrigerantes de agua de inyección.—Limpieza y conservación de éstos motores.—Averías más frecuentes y modo de remediarlas
Electricidad.—Corriente eléctrica.—Continua.—Alternativa.—Imanes.—Electroimanes.—Inducción.—Unidades eléctricas.—Aparatos de medida.—Pilas.—Acumuladores.—Dinamos.—Elementos que las constituyen.—Dinamos de corrientes continuas y alternativas.—Modo de poner en marcha una dinamo y de separarla del circuito.—Distribución.—Canalizaciones.—Cables.—Empalmes.—Interruptores.—Conmutadores.—Fusibles.—Cuadros de distribución.—Alumbrado.—Lámparas de incandescencia y de arte.—Regulación de estas últimas automáticamente y á mano.—Timbres.—Teléfonos.—Pararrayos.—Su descripción y montaje.

EXAMEN PRÁCTICO

- 1.º Reconocer, demostrar, limpiar y ajustar las piezas de una máquina de vapor, de una caldera de calefacción, de un calorífero y una bomba de incendios.
 - 2.º Manejar y reconocer una dinamo, ponerla en marcha y separarla del circuito.
 - 3.º Reconocer y reparar un aparato telefónico, una instalación de timbres, y una de pararrayos.
 - 4.º Efectuar las reparaciones que exijan las calderas y las máquinas, y que puedan llevarse á cabo con los elementos disponibles en el centro.
 - 5.º Dibujo de máquinas.
 - 6.º Ejecución de una pieza que elegirá el interesado entre tres, que le propondrán los examinadores, de modo que sin exigir más de diez horas de trabajo ponga de manifiesto la práctica del aspirante.
- Madrid y Agosto de 1906.—El Coronel Ingeniero Comandante, Vicente Mezquita.

1.—12.

Providencias judiciales

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

MADRID

El Procurador D. Francisco Morales y Sánchez, á nombre y con poder del Ayuntamiento de Madrid, ha acudido á este Tribunal, interponiendo recurso contra una resolución del Delegado de Hacienda, relativa á la liquidación hecha por la oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales por la expropiación con destino á la gran vía, de la casa núm. 41 de la calle de Alcalá.

Lo que se anuncia al público, para que llegue á conocimiento de los que tuvieran interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Admisión.

Madrid 14 de Agosto de 1906.—P. H., L. Segundo Crispín.

1.—1.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Luis de Aldecoa y Jiménez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte interinamente,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gamersindo Rodríguez Cerdas, natural de Budián (Lago), hijo de Pedro y Florentina, de cuarenta y tres años,

casado, panadero, y dijo vivir en la calle de Don Martín 37 tercero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión para cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, color bueno; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Agosto de 1906.—Luis de Aldecoa.—El escribano, Joaquín Ferrer.

1.—7.

CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Juana Muñoz Mediavilla, como madre y representante legal de la menor Juana Muñoz, sobre reconocimiento de hija natural y declaración de herederos abintestato de D. Leopoldo García de los Ríos, en los que por providencia de 20 del corriente, se ha acordado se haga un segundo emplazamiento á las personas que se crean con derecho á los bienes de aquel, para que dentro del término de cinco días, comparezcan en los autos personándose en forma.

Y con el fin de que sirva de cédula de emplazamiento á las personas que se crean con derecho á los bienes del D. Leopoldo García de los Ríos, y cuyos nombres y domicilios se ignoran, y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente en Madrid á 21 de Agosto de 1906.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

1.—6.

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dolores Suárez, conocida por *La Andaluza*, que vivió en la calle del Mediodía Chica, núm. 4, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarla un auto de aprehensión dictado contra la misma en causa por estafa y recibirla declaración indagatoria; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, de buenas carnes, más bien gruesa, morena y representa tener unos treinta y tantos años, y en el caso de ser habido la pongan á mi disposición en la Cárcel de mujeres.

Madrid 16 de Agosto de 1906.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Guillermo Pérez Menoia.

1.—8.

CHAMBERI

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberi, á instancia de doña Manuela Lidón, como socia colectiva de la Sociedad Comercial «Verdes y Lidón» contra D. Manuel Maruri y D. Jesús Fernández, sobre tercería de dominio, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á veintuno de Noviembre de mil novecientos cinco. El Sr. D. José Peláez y Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y en ella Juez de primera instancia del distrito de Chamberi, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, promovidos por doña Manuela Lidón, mayor de edad, casada, y de esta vecindad, con licencia marital y como socia colectiva de la Sociedad Comercial «Verdes y Lidón» representada por el Procurador D. José Zorrilla y Monasterio y defendida por el Letrado don Dionisio Díez Enríques, contra D. Samuel Maruri y Martínez, mayor de edad, soltero, oesante y de esta vecindad, defendido por el Letrado D. Vicente Barberá, y representado por el Procurador D. Tomás Morenos y Megino, y D. Jesús Fernández López, mayor de edad, casado y declarado en rebeldía por ignorado paradero, sobre tercería de dominio, de unos muebles embargados en juicio ejecutivo que pende en este mismo Juzgado, seguidos á instancia del D. Samuel Maruri, contra el D. Jesús Fernández, sobre pago de pesetas y...

Fallo: Que estimando procedentes las excepciones dilatorias de falta de personalidad en la demandante doña Manuela Lidón, por no acreditar el carácter ó representación con que reclamó de la Sociedad «Verdes y Lidón» y falta de personalidad en su Procurador D. José Zorrilla por insuficiencia del poder, debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercería, interpuesta por aquella, en veintisiete de Julio último, absolviendo de la misma á los demandados D. Samuel Maruri y D. Jesús Fernández; condenando á la doña Manuela Lidón en las costas de este juicio que expresamente la impongo.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—José Peláez.

Y para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia con el fin de que sirva de notificación en forma á D. Jesús Fernández, expido la presente en Madrid á diecinueve de Enero de mil novecientos seis.—El Escribano, Faigencio Muzas.

3.—P.

HOSPITAL

D. Mariano Ordóñez y García, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio González y González, natural de Tumi, Lugo, de veintidos años, soltero, conductor núm. 67 de la Empresa de Tranvías de Estaciones y Mercados, que ha vivido en la calle de Atocha 67, y cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye

por daños; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en concepto de detenido comunicado en la Cárcel celular.

Madrid 20 de Agosto de 1906.—Mariano Ordóñez y García.—El Escribano, Galo S. Coronas.

1.—9.

ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Montoya y Montes, de sesenta y ocho años de edad, viuda, oesatera, sin antecedentes penales, vecina de Guadalajara, calle del Alamán, casa de la Señora Verónica y María de la Cruz Expósito, soltera, sin vecindad, ni tampoco residencia, oesatera, sin antecedentes penales y cuyo actual paradero de la misma se ignora, para que en el preciso término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, con el fin de oír varias notificaciones en la causa que se las sigue sobre sustracción de mimbre; prevenidas de que, si no comparecen, las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y á sus agentes, hagan practicar y practiquen cuantas diligencias estén á su alcance, para la busca y captura de dichos sujetos y caso de conseguirlo las pongan á mi disposición con seguridades en la Prisión preventiva de este partido.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de Agosto de 1906.—Manuel Martín Esperanza.—El Actuario, Pascual Moreno.

421.—472.

SAN LORENZO

D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de instrucción de San Lorenzo y su partido.

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y fijará en los sitios públicos de este Juzgado y del de Plasencia, y en los municipales de Guadarrama y Vallecas, se cita, llama y emplaza á los parientes de Juan Vicente Huertas Prieto, de sesenta y nueve años de edad, viudo, tratante, hijo de Juan Vicente y de Fidela, natural de Sequeros, vecino de Vallecas, el cual vestía pantalón á rayas negras y grises, chaqueta y chaleco de paño negro, faja de algodón negro, camisa de franela blanca, calzoncillos de algodón blancos, calcetines azules y alpargatas de color aplomado, siendo de estatura alta, color moreno, nariz aguililla y pelo negro, que fué encontrado cadáver en la mañana del día 17 de Junio último, á la entrada del atajo que conduce al alto del puerto de Guadarrama, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en dichos periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado de instrucción, para ofrecermes el sumario; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en San Lorenzo á 16 de Agosto de 1906.—Francisco Fabié.—El Actuario, Gonzalo Moreno.

421.—473.

Escuela Tipográfica del Hospital

Teléfono 183